JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandada presenta excepciones previas e incidente de nulidad y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante descorre en termino las actuaciones presentadas por el apoderado de la parte demandada.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00019 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO ARRECIFE- PROPIEDAD HORIZONTAL (NIT No 900.942.014-1)
Apoderado	Lina Mercedes Ayala Monterrosa (C.C. No 1.067.918.230 y T.P. No 285.535 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S. (NIT. 900-523-681-5) PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ (C.C No 30.577.916)
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD.

En el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante inicialmente presenta en representación de sus poderdantes **YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA,** quien actúa en representación de su menor hijo **Isaac Bula Padilla,** y la señora **GABRIELA BULA GALAN,** las cuales mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, decidió sobre la reforma de la demanda y ordenó notificar a los señores relacionados anteriormente y a los menores **Wilson Andrés y Sebastián Bula Ricardo,** representados por su madre **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ,** excepciones previas mediante recurso de reposición e incidente de nulidad,

procede el despacho en primera instancia a decidir sobre el recurso de reposición.

Propone el Dr. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON** como excepción previa la contemplada en el numeral 6° del articulo 100 del C.G. del P., consistente en *no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrado de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

Sustenta la excepción en que no se ha aportado prueba de calidad de herederos de su representados, que la sociedad **HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.** no se encuentra en estado de liquidación y que sus representados son diferentes a dicha persona jurídica, los cuales solo buscan como herederos la adjudicación de las acciones del señor **WILSON DE JESUS BULA BULA (Q.E.P.D.)**

Indica, además, que no existe titulo ejecutivo en contra de sus representados que contenga una obligación clara, expresa y exigible, solicitando la prosperidad de la excepción previa y se reponga el auto que libró mandamiento de pago.

La parte demandante, dentro del escrito que descorre las excepciones previas, manifiesta que existe dentro del expediente prueba de que los demandados son herederos fallecidos del señor **WILSON DE JESUS BULA BULA (Q.E.P.D.),** toda vez que, se encuentra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sahagún, del proceso de sucesión intestada del causante, identificado con radicado No 23660318400120220014000, por lo tanto, no es procedente la excepción propuesta.

Respecto a que no son los propietarios del inmueble, haciendo alusión a la ley 675 del 2001, refiere que, para las expensas comunes ordinarias, existe solidaridad entre el propietario y el tenedor a cualquier titulo de bienes de dominio privado, y que el titulo ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, haciendo alusión a los requisitos formales del mismo, especialmente que la obligación sea expresa.

A su vez, se refiere al tema de las notificaciones personales, lo cual se desarrolla en el escrito que descorre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Solicita la parte demandante no conceder la excepción y/o recurso, tener notificado a los demandados y se ordene a seguir adelante la ejecución, y se condene en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son herramientas de saneamiento consagradas dentro del proceso civil con el fin de evitar nulidades, el legislador las precavió para atacar el procedimiento y no el litigio de fondo.

Es así como el articulo 100 del C.G. del P., las consagra de manera taxativa, contemplándolas así:

Artículo 100 Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Frente a la excepción contemplada en el numeral sexto, se tiene que esta se crea con el objetivo de conocer la legitimidad para actuar dentro del proceso y frente a esta el artículo 84 del C.G. del P., dispone que con la demanda deberá adjuntarse prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, a su vez, el articulo 85 ibidem establece que,

"Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado (…) o de la calidad de heredero (…) en la que intervendrán dentro del proceso."

En el caso bajo estudio si bien la parte demandante no presento con la demanda, ni con la reforma de la misma documento alguno que acreditara a los demandando como herederos determinados del señor **WILSON DE JESUS BULA BULA (Q.E.P.D.),** el apoderado judicial de la parte demandada en la contestación de demanda que realizara en representación de la señora **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ,** propuso como excepción previa, aunque la haya denominado demerito, *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios,* indicando que no se vinculo al proceso a los señores **YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA,** quien actúa en representación de su menor hijo **Isaac Bula Padilla,** y la señora **GABRIELA BULA GALAN** y **Wilson Andrés y Sebastián Bula Ricardo,** representados por su madre **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ.**

Toda vez que, el apartamento 304 del Edificio Arrecife y la sociedad **HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.,** se encuentra en proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada del causante **WILSON BULA BULA (Q.E.P.D.),** aportando providencias proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Sahagún, identificado con el radicado No 23660318400120220014000.

Observa el despacho que en providencia de fecha diez (10) de marzo de 2022, se decidió:

Segundo: Reconocer *a la señora Paola Margarita Ricardo Alvarez como cónyuge del causante Wilson de Jesús Bula Bula, la cual opta por gananciales.*

Tercero: Reconocer *a los menores* ***Wilson Andrés y Sebastián Bula Ricardo*** *como herederos del causante en su calidad de hijos, representados legalmente por su madre* ***Paola Margarita Ricardo Alvarez.***

A su vez, en providencia de fecha diez (10) de marzo de 2022, se decidió:

Sexto: Reconocer *como herederos del causante Wilson Bula Bula dentro del presente proceso a la señora* ***Gabriela Bula Galán,*** *quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.015.455.907 expedida en Bogotá, y al menor* ***Isaac Bula Padilla,*** *quien se identifica con registro civil de nacimiento NUIP 1.069.510.351 e indicativo serial No 59198595, en sus calidades de hijos extrapatrimoniales y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

La representación legal del menor de edad antes mencionado dentro del proceso será ejercida por su progenitora, señora ***Yesenia Isabel Padilla Herrera,*** *identificada con cédula de ciudadanía No 1.069.484.713 expedida en Sahagún.*

De lo anterior, se colige que se encuentra demostrado la calidad de heredero de las personas vinculadas en el proceso, por lo que la excepción previa no esta llamada a prosperar.

A pesar de lo anterior, el despacho en aplicación del articulo 132 del C.G. del P., teniendo en cuenta la obligación del Juez, que agotada cada etapa procesal deberá realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, saneando así los vicios que puedan generar cualquier irregularidad, las cuales no podrán ser alegadas en las etapas siguientes, por lo que se tiene el deber y obligación de comunicar cualquier yerro que afecte el proceso y se hará lo necesario para sanearlo.

El despacho decretará la nulidad del auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, mediante el cual decidió sobre la reforma de la demanda y tuvo como demandados a los señores **YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA,** quien actúa en representación de su menor hijo **Isaac Bula Padilla,** y la señora **GABRIELA BULA GALAN** y **Wilson Andrés y Sebastián Bula Ricardo,** representados por su madre **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ,** en atención la calidad de herederos del señor **WILSON DE JESUS BULA BULA.**

Analizando el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 340-123094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, se tiene como propietario del inmueble a la sociedad **HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S.,** y no al finado **WILSON DE JESUS BULA BULA,** el cual fue accionista de dicha sociedad.

La Ley 1528 de 2008 creó la sociedad por acciones simplificadas, consagrando en el su primer articulo lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN. *La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas,* ***quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.***

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

A su turno, el artículo segundo de dicha normatividad señala que, una vez inscrita la sociedad en el registro mercantil, surge una persona jurídica distinta a los accionistas:

ARTÍCULO 2o. PERSONALIDAD JURÍDICA. *La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil,* ***formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.***

Ahora bien, existe una excepción a la regla, puesto que la misma Ley indica que, los accionistas y administradores de las S.A.S., responden

solidariamente por las obligaciones de tipo laboral, tributario o de cualquier otra naturaleza, cuando la sociedad haya sido utilizada para cometer fraude a la ley o se creen perjuicios para terceros, así lo estableció el legislador en el articulo 42 ibidem:

"ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. *Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*
La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.
La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario"

De lol anterior se colige que, se debe acreditar plenamente que los accionistas han cometido fraude a la Ley o causado perjuicio a terceros, para ser responsables por las obligaciones en que incurra la sociedad.

Al respecto la doctrina ha hecho las siguientes consideraciones, en sentencia STP8990 de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"Ahora, es válido que por la vía de tutela se declarara que el Grupo Empresarial Restrepo S.A.S. debe responder por las acreencias laborales que se adeudan a los trabajadores ahora recurrentes. No obstante, la Ley 1258 de 2008, precisa, en su art. 1º, que las personas naturales que la integran «sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes» y que los accionistas «no serán responsables por las obligaciones laborales», a excepción de la cláusula prevista en el art. 42 ejusdem, que solo aplica cuando se califique la conducta como constitutiva de abuso del derecho o fraude a la ley, bajo el trámite de un proceso verbal sumario a cargo de la Superintendencia de Sociedades"

En otro de sus apartes señaló:

"Por tal razón, los motivos por los cuales se incluyó en la orden de tutela a JAIME ALBERTO Y OSVALDO ENIQUE RESTREPO MANOTAS Y, subsiguientes, se les sancionó por desacato, son desatinados, ***pues la encargada de asumir el cumplimiento de la orden es la persona jurídica, Grupo Empresarial Restrepo S.A.S., y por esa vía, su representante legal****, es decir, en la actualidad, el agente liquidador, Humberto Alfonso Serna Manotas"*

Se tiene entonces que la perdona jurídica es una persona distinta a los accionistas que la integran, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil:
"sociedad es persona distinta de sus socios individualmente considerados (Arts. 2079, inc. 2, c.c. y 98, inc. 2, c. de co.), que actúa por medio de sus representantes, que los socios no pueden confundirse con ella, que mientras la sociedad no se liquide, ninguno de los socios, o el socio único, por cuya razón aquella se haya disuelto, puede considerar propio derecho o interés alguno de la sociedad, y que en caso extremo, por actos y omisiones de los administradores de la sociedad, un socio –que se considere perjudicado por tal comportamiento- podría actuar paralelamente o en vez de aquellos administradores, pero no iure propio, sino iure societario, es decir, no para sí, sino para la sociedad»[1]

En ese orden de ideas, se tiene que, el apartamento No 304 ubicado en el **EDIFICIO ARRECIFE-PROPIEDAD HORIZONTAL,** identificado con el F. M.I No 340- 123094, no pertenece al señor **WILSON DE JESUS BULA BULA,** como tampoco a su cónyuge supérstite, sino que pertenece a la **SOCIEDAD HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.** la cual es una persona diferente a sus socios y /o accionistas, la cual tiene un patrimonio autónomo.

Es así como el despacho realizando control de legalidad sobre el proceso dejará sin efecto parcialmente la providencia de fecha veinticinco (25) de

[1] Sentencia STC5514-2021. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

abril de 2023, mediante la cual se admitió la reforma de la demanda y se decidió tener como demandados a los señores **YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA,** quien actúa en representación de su menor hijo **Isaac Bula Padilla,** y la señora **GABRIELA BULA GALAN** y **Wilson Andrés y Sebastián Bula Ricardo,** representados por su madre **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ,** en atención la calidad de herederos del señor **WILSON DE JESUS BULA BULA.**

Dentro del ordenamiento jurídico se han establecido instrumentos jurídicos consagrados en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar providencias judiciales cuando estas adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, lo cual se hace mediante recursos o medios de impugnación establecidos en materia civil en el Código General del Proceso, tales como el recurso de reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, para lo cual se han definido sus oportunidades y procedencia.

La declaratoria de ilegalidad no se encuentra establecida como un medio de impugnación, pues la ley ha establecido los mecanismos idóneos para controvertir las decisiones del juez, sin embargo, la doctrina ha desarrollado el aforismo, los autos ilegales no atan al juez.

Para desarrollar lo anterior, la Honrable Corte de Justicia, sala de Casación Laboral, en providencia del 9 de octubre de 2019 señalo:

"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "… la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentadas decisión".

A su vez, en sentencia radicada bajo el número 66311, la misma sala dispuso:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió*, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

A su vez, la Sala de Casación Civil estipuló:

"Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: "ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

Por lo anterior, el despacho solo tendrá como demandado a la **SOCIEDAD HABITAT INGENIERIA SOLUCIONES S.A.S.**

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la señora **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ,** el despacho no accederá a ello, toda vez que, en providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, el despacho en el ordinal séptimo estipuló:

SEPTIMO: FIJAR CAUCIÓN *que el demandado deberá prestar por el valor de* ***QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000)****, equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

Lo anterior en consonancia con el articulo 602 del C.G. del P., invocado por el apoderado de la parte demandada, por lo que le correspondía al demandado prestar la caución ordenada, lo cual no se realizó, por ende, no se accederá a la solicitud.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPA DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTO el auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y no tener como demandados a los señores **GABRIELA BULA GALAN**, identificada con la C.C. No 1.015.455.907, al menor **ISAAC BULA PADILLA**, identificado con al NUIP 1.069.510.351, representado legalmente por su madre, la señora **YESENIA ISABEL PADILLA HERRERA**, identificada con la C.C. No 1.069.484.713 y los menores **WILSON ANDRES Y SEBASTIAN BULA RICARDO**, representados por su madre **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUME los ordinales séptimo y octavo de la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023.

TERCERO: TENER COMO DEMANDADO a la sociedad **HABITAT INGENIERIA Y SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S.,** por lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares incoada por el apoderado de la señora **PAOLA MARGARITA RICARDO ALVAREZ,** por lo expuesto.

QUINTO: La presente decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff4b2d08cc232192a6a390a6b755f427d9d15c51b1d745e00fbd4f033db864**
Documento generado en 25/09/2023 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica